



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0168

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

VISTOS:

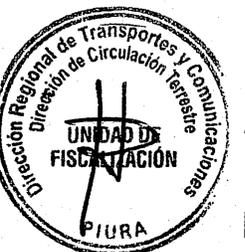
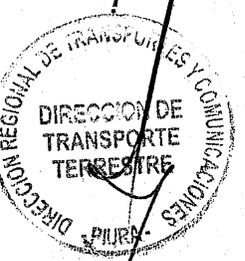
Acta de Control N° 000932-2018 de fecha 14 de agosto de 2018; Informe N° 044-2018-GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 14 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 08151 de fecha 16 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 10318 de fecha 19 de octubre de 2018; Oficio N° 1139-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de diciembre de 2018; Informe N° 0080-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de enero de 2019; Oficio N° 071-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 04 de febrero de 2019; Oficio N° 72-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 04 de febrero de 2019; Escrito de Registro N° 00792 de fecha 06 de febrero de 2019 y, demás actuados en ochenta y tres (83) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000932-2018** de fecha **14 de agosto de 2018**, a horas 07:45, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA SULLANA-PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **AZP-148** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-PIURA**, conducido por el señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02650457 A-Tres C** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, el inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000932-2018, lo siguiente: *"Al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje AZP-148 se constató que realiza servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente llevando a bordo 4 usuarios quienes manifiestan haber abordado el vehículo en Sullana con destino a Piura pagando por la contraprestación S/. 10.00 se identifica a Jean Pierre Christopher Briones Gonzales con DNI 71581964, el mismo que se negó a suscribir el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo 07:53 horas. El administrado manifiesta: "los señores aducen que estoy haciendo servicio interprovincial, lo cual es falso por lo tanto yo me negué a firmar"*.

Que, mediante informe N° 044-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 14 de agosto de 2018 el inspector de transportes comunica la acción de control del mismo día 14 de agosto de 2018, adjuntando **ocho (08) tomas fotográficas** en las cuales se observa: tarjeta de identificación vehicular de la unidad de placa de rodaje **AZP-148**, DNI del usuario identificado en el acta de control, Licencia de Conducir N° B-02650457 A-III c, SOAT, DNI de las personas identificadas como usuarios y **un (01) CD-ROM** conteniendo la grabación del día de la intervención.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0168

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 05), se determina que la propiedad del vehículo **AZP-148** le corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL** la misma que resultaría presuntamente responsable, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000932-2018 de fecha 14 de agosto de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

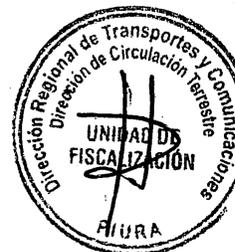
Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000932-2018 de fecha 14 de agosto de 2018.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES**, presenta el escrito de registro N° 08151 de fecha 16 de agosto de 2018, conteniendo el descargo contra el acta de control N° 000932-2018 argumentando lo siguiente: "(...) no existe una descripción concreta de la infracción detectada puesto que si bien el inspector detecta que se está realizando un servicio de transporte de personas esta resulta ser una calificación genérica y no concreta pues solo se ha consignado que se está realizando un servicio de transporte de personas (...) al no encontrarme de acuerdo con lo plasmado en el acta de control me negué a firmar dando a conocer así, la no aceptación de la supuesta infracción que se pretendió atribuir sin tener la autoridad competente, pruebas objetivas y no subjetivas (...)".

Del mismo modo con fecha 19 de octubre de 2018, el señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES**, presenta el escrito de registro N° 10318 solicitando la devolución de licencia de conducir, adjuntando copia del descargo ya presentado el 16 de agosto de 2018 con escrito de registro N° 08151.

Posteriormente con fecha 28 de diciembre de 2018, nuevamente el señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES** presenta el escrito de registro N° 12602 a través del cual amplía el descargo presentado con fecha 16 de agosto de 2018, adjuntando: copia de la Resolución Gerencial N° 780-2018/MPS-GDEL de fecha 21 de agosto de 2018, donde se le autoriza a realizar labores de transporte. Indica que el vehículo intervenido pertenece a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL**.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo dispuesto en el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, a través del Oficio N° 1139-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0168

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

2018/GRP-440010-440015-440440015.03 el cual ha sido recepcionado el día 21 DE DICIEMBRE DE 2018 a HORAS 11:30 am por la señora BERTHA LIPPE identificada con DNI 40715055 quien indicó ser SECRETARIA DE LA EMPRESA, tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio (43).

Que, estando debidamente notificada, la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL, no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que el artículo 10° del Reglamento estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse la RUTA REGIONAL: SULLANA-PIURA, en la que el vehículo AZP-148 prestaba el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar es el Gobierno Regional de Piura a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, entidad en la cual no obra registro alguno de autorización otorgada a favor del señor JUAN MANUEL LIPPE FLORES ni de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL.

Que, la infracción de CODIGO F.1 que se imputa al señor JUAN MANUEL LIPPE FLORES en su calidad de conductor y a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL como propietarios del vehículo AZP-148, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO, toda vez que el mismo se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, la Administración Pública ejerce la actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto de los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados; razón por la cual el inspector de transportes en cumplimiento del protocolo de intervención y de las facultades para realizar la actividad de fiscalización reguladas en el artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, al momento de la intervención interrogó a los cuatro (04) usuarios que se encontraban en el interior de vehículo de placa de rodaje AZP-148, quienes manifestaron **haber abordado el vehículo el Sullana con destino a Piura pagando por la contraprestación S/. 10.00**, lográndose identificar al señor Jean Pierre Briones Gonzales con DNI 71581964, manifestación que no sólo fue consignada por el inspector responsable de la intervención en el acta de control N° 00932-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, sino también se encuentra perennizada en la grabación audiovisual contenida en el CD-ROM que obra a folio (09) en la que se visualiza a una de las usuarias, contestando a las interrogantes efectuadas por el inspector, respondiendo que ha pagado la suma de S/. 10.00 de Sullana a Piura.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0168**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

Que, si bien es cierto el administrado identificado como usuario del servicio de transporte de personas se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.**

Que, el administrado manifiesta que el vehículo pertenece a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL**, la cual según con la documentación presentada, se observa que cuenta con autorización emitida por la Municipalidad de Sullana para prestar el servicio de taxi disperso dentro de la ciudad de Sullana; estando más que obvio que, el día de la intervención prestaba un servicio en una ruta regional para el cual no cuenta con autorización emitida por la autoridad competente, en este caso, por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° 71-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 04 de febrero de 2019 dirigido al señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES** recibido con fecha 04 de febrero de 2019 por el propio titular y Oficio N° 72-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 04 de febrero de 2019 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL**, recibido con fecha 04 de febrero de 2019 por el señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES** identificado con DNI 02650457 quien indicó ser **GERENTE DE LA EMPRESA**; tal como se observa en los cargos de notificación que obran en folios (71 y 72).

Que, estando válidamente notificada, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL**, **no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado**; a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCIÓN**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 0080-2019/GRP-440010-440015 de fecha 31 de enero de 2019.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES**, conductor del vehículo **AZP-148** al momento de la intervención, cumple con la presentación de los alegatos complementarios a través del escrito de registro N° 00792 de fecha 06 de febrero de 2019 adjuntando como medios probatorios copia de la Resolución Gerencial Regional N° 328-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 22 de octubre de 2018 y Resolución Directoral Regional N° 0222-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-GR de fecha 02 de marzo de 2016; argumentos y medios probatorios que no resultan determinantes para cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0080-2019/GRP-440010-440015 de fecha 31 de enero de 2019. Cabe precisar al administrado que dichas Resoluciones no tiene la calidad de Precedente Administrativo ni carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo VI del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES** conductor del vehículo al momento de la intervención, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsables solidarios la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL** propietaria del vehículo **AZP-148** por la comisión de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0168**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00), ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02650457 A-III-c** del señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”*; medida preventiva que produce de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional**.

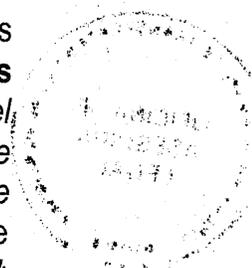
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento, *“La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección”* y, el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo, *“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”* y, dado que durante la acción de control no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que *“no se cuenta con depósito oficial cercano”*, corresponde se proceda en vías de regularización a aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **AZP-148** propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES (DNI 02650457)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **AZP-148**, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0168

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **AZP-148** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02650457 A-III-c** del señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " *En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTICULO CUARTO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JUAN MANUEL LIPPE FLORES** en su domicilio sito en **CALLE 01-1160 AA.HH 18 DE MAYO MZ. J LOTE 16 - PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISTICO PIURA SULLANA Y OTROS SRL** en su domicilio sito en **MZA. J LOTE 16 AA.HH 18 DE MAYO (PARALELO AL DREN SULLANA-CIRCUNVALACION) PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

